

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “MODIFICACIONES OPERATIVAS DE LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS - PORTLAND NOVICIADO”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°0234**

**SANTIAGO, 30 de abril de 2020**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 529/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017 (en adelante “RCA N° 529/2017”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto “PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS - PORTLAND NOVICIADO”, del titular Portland S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 24 de mayo de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor Andres Jacard Farcas, en representación de Portland S.A. (en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificaciones Operativas de la Planta De Almacenamiento De Productos Químicos - Portland Noviciado” (en adelante el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la RCA N° 529/2017, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS - PORTLAND NOVICIADO”, el cual consistió en la construcción y operación de una Planta de almacenamiento y distribución de productos peligrosos (entre ellos inflamables, tóxicos y corrosivos) y no peligrosos. La Planta considera las operaciones de fraccionamiento, dilución y mezcla de sustancias. Lo anterior, de acuerdo a la siguiente descripción:
  - 1.1 La Planta Noviciado, se localiza en la Comuna de Lampa, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana; específicamente en la Calle Chorrillos Uno (Ruta G-172), sector Camino Renca – Lampa (Ruta G-18), fuera del límite urbano de la comuna. Las coordenadas UTM (Datum WGS84 Huso 19S) que definen el polígono de emplazamiento se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1: Coordenadas Centro de Distribución Las Mercedes aprobado en RCA 462/2017

Vértice	Este (m)	Norte (m)
1	329.959	6.308.574
2	330.135	6.308.541
3	330.106	6.308.277
4	329.965	6.307.635
5	329.741	6.307.756

Fuente: Considerando 4.2 "Tabla 4.2.1" de la RCA N° 529/2017.

- 1.2** La superficie total de terreno donde se emplaza la Planta Noviciado es de 19,66 ha, de las cuales aproximadamente 8,8 ha están destinadas a instalaciones y obras permanentes distribuidas en superficie de áreas edificables y no edificables (áreas verdes, multicancha, romana en acceso, estacionamientos).
- 1.3** El proyecto considera la operación de 20 Bodegas de un piso para el almacenamiento de productos peligrosos y no peligrosos, incluyendo un sector de taller de mantención. El detalle es el siguiente:
- Las bodegas N°1, N°3 y N°5 almacenarán productos básicos para la industria de alimentos.
  - La bodega N°2 almacenarán productos alergénicos y farma-cosmética.
  - Las bodegas N°4 y N°6, corresponden a carga general.
  - Las bodegas N°8, N°10, N°11, N°12, N°14, N°16 y bodega 7-1 estarán destinadas al almacenamiento de productos corrosivos o tóxicos, clases 8 y 6.
  - La bodega N°9 será destinada al almacén de productos o sustancias peligrosas de la clase 2.1 y 2.2.
  - Las bodegas N°13 y N°15 serán destinadas al almacén de sustancias de la Clase 5.
  - Las bodegas N°17 y N°19 serán destinadas al almacén de productos de la clase 3
  - Las bodegas N°18 será destinadas al almacén de productos o sustancias peligrosas clase 4.
  - La bodega N°20 será destinada al almacenamiento de aerosoles clase 2.1.
  - La bodega 7-2 corresponderá al taller de mantención, en que se dispondrán todos los materiales, herramientas y repuestos necesarios para las actividades de mantención de instalaciones de la Planta.
- 1.4** De acuerdo a lo señalado en el Considerando 4.6 de la RCA N° 529/2017, *"La fecha estimada para el inicio de la fase de operación será luego de terminada la Etapa I de la Fase de Construcción. Cada etapa de la Fase de Construcción tendrá una duración de 15 meses, y se realizarán de manera secuencial y consecutiva. Una vez terminada la Etapa I de construcción, se operarán las obras construidas. Asimismo, una vez finalizada la Etapa II de construcción, la operación consistirá en la utilización de las obras construidas en la Etapa I sumadas a las de la Etapa II, y así consecutivamente. En base a esta secuencia se estima para fines del año 2023 contar con la operación total de la Planta."*
- 1.5** Respecto de las partes y obras del proyecto detalladas en el considerando 4.3.1.1 de la RCA N° 529/2017, cabe señalar las siguientes:

"Instalación de Faena Mayor:

*Se contempla una Instalación de una Faena Mayor para las Etapas de construcción I, II, y III, la cual tendrá una superficie de 4.875 m<sup>2</sup>. Esta Instalación de Faena Mayor mantendrá las mismas características en cada etapa de construcción, sólo cambiando de ubicación dentro del predio. Esta Instalación de Faenas contendrá las siguientes instalaciones:*

- **Construcciones:**
  - Oficinas (32 m<sup>2</sup>)
  - Comedor (120 m<sup>2</sup>)
  - Casa de cambio y servicios sanitarios (70 m<sup>2</sup>)
  - Bodega (150 m<sup>2</sup>)

- Talleres (150 m<sup>2</sup>)
- Bodega de residuos domésticos (35 m<sup>2</sup>)
- Bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos (50 m<sup>2</sup>)
- **Áreas de acopio en patio:**
  - Área de acopio de materiales (400 m<sup>2</sup>)
  - Bodega de residuos no peligrosos (165 m<sup>2</sup>)
- **Otras áreas:**
  - Estacionamientos (240 m<sup>2</sup>)
  - Área de trasvasije de combustible (60m<sup>2</sup>)

Instalación de Faena Menor:

El Proyecto contempla una “Instalación de Faena Menor” para la fase de construcción IV del proyecto. La superficie total de esta instalación de faenas será de 845 m<sup>2</sup>. La Instalación de Faena Menor contará con:

- Oficinas (32 m<sup>2</sup>)
- Camarines y servicios higiénicos (30 m<sup>2</sup>)
- Bodega, taller y área de acopio materiales necesarios para la construcción (350 m<sup>2</sup>)”

2. Que, con fecha 24 de mayo de 2019, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificaciones Operativas de la Planta De Almacenamiento De Productos Químicos - Portland Noviciado”, el cual consiste en incorporar cuatro modificaciones al proyecto original, que mejoran la operatividad de las fases de construcción y operación, y que corresponden a:

- El aumento de los plazos de desarrollo de cada etapa de construcción del Proyecto Original (sujeto a las variaciones de mercado);
- La modificación de la localización de la Instalación de Faena Mayor, para las Etapas I, II, III, de la fase de construcción y la ampliación de la superficie destinada a la Instalación de Faena Menor destinada para la etapa 4. Todo dentro del mismo terreno considerado en la evaluación ambiental;
- Ajustes en la posición de infraestructura dentro del área evaluada;
- La modificación del PAS 146, debido al ajuste del cronograma constructivo y operativo.

Lo anterior, de acuerdo a la siguiente descripción:

**2.1 Aumento del plazo para ejecutar cada etapa de la fase de construcción, sin modificar su duración.**

Dada la naturaleza del negocio, el Proyecto contempla ajustar los plazos de desarrollo de cada etapa de la fase de construcción del proyecto original, considerando un periodo estimado de ejecución de tres años para cada etapa, las que idealmente se realizarían en forma consecutiva. Lo anterior, no modifica la duración de las actividades de construcción de cada etapa, la cual se mantiene en los primeros 15 meses en cada una de ellas, sólo cambia su temporalidad, y el periodo restante de extensión corresponde a la operación de cada etapa con las obras construidas, como se puede visualizar en los siguientes cronogramas.

Figura 1: Cronograma general del proyecto original

Fases del Proyecto	Años														
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	...	n	n+1
<b>Fase de construcción Etapa I</b>	X	X													
Fase de operación Etapa I															
<b>Fase de construcción Etapa II</b>		X	X												
Fase de operación Etapa II															
<b>Fase de construcción Etapa III</b>			X	X											
Fase de operación Etapa III															
<b>Fase de construcción Etapa IV</b>				X	X										
Fase de operación Etapa IV															
Fase de operación general del Proyecto															

Fuente: Tabla 1-3 del Capítulo 1 de la DIA del Proyecto aprobado en RCA N° 529/2017

Figura 2: Modificaciones al Cronograma general del proyecto original objeto de consulta

Fases del Proyecto	Años														
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	...	n	n+1
<b>Fase de construcción Etapa I</b>	X	X													
Fase de operación Etapa I															
<b>Fase de construcción Etapa II</b>				X	X										
Fase de operación Etapa II															
<b>Fase de construcción Etapa III</b>							X	X							
Fase de operación Etapa III															
<b>Fase de construcción Etapa IV</b>										X	X				
Fase de operación Etapa IV															
Fase de operación general del Proyecto															

Fuente: Figura-2 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2

De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la duración de tres años de cada etapa es una estimación de plazo máximo, pudiendo ser menor o mayor, en función del crecimiento del negocio.

La modificación del cronograma propuesta no requerirá de personal adicional al aprobado para el Proyecto Original.

## 2.2 Adecuación de las instalaciones de faena.

El objetivo de esta modificación es optimizar la fase de construcción de las etapas I, II y III, minimizando el movimiento de tierra, traslado de container y equipos para cada instalación de faena según etapa a construir. Para ello, se considera construir una única instalación de Faena Mayor para las etapas I, II y III, en el mismo lugar, evitando la desmovilización de ésta en cada término de etapa, utilizando así las instalaciones durante la operación de cada etapa una vez finalizada la construcción en cada una de ellas.

Para ello, el Proyecto contempla utilizar la superficie destinada a la Bodega N° 20 como instalación de Faena Mayor, realizando su construcción al inicio de la etapa I, (en lugar de ejecutarla en la Etapa III), implementando la instalación de faena a Mayor en su interior, lo que además permite dar seguridad a los equipos, dado lo aislado del sector donde está el Proyecto. Con lo anterior, se generarán algunos beneficios adicionales, al estar impermeabilizado el suelo se disminuye el riesgo de derrame de las sustancias que potencialmente pudiesen afectar al suelo en la instalación de Faena Mayor, disminuyen las emisiones producto de las actividades de traslado de faena, y disminuyen las emisiones producto de la circulación en la instalación de faena al estar ésta sobre losa de hormigón y no sobre suelo desnudo.

Adicionalmente, el Proyecto requiere contar con una superficie mayor a la definida para el desarrollo de la instalación de faena Menor en la construcción de la Etapa IV.

Dado esto, la Instalación de Faena Menor de la Etapa IV requerirá habilitar dos nuevos sectores:

- Un Taller de 115 [m<sup>2</sup>], una Bodega de 115 [m<sup>2</sup>] y un sector de 230 [m<sup>2</sup>] destinado para el Acopio de Materiales, todos ubicados en el sector destinado como Multicancha (proyecto original). Una vez terminada la fase de construcción de la Etapa IV, se desmovilizará la instalación de faena y se liberará para el uso que fue definido en el Proyecto Original.
- Un área de trasvasije de combustible de 60 [m<sup>2</sup>] y una bodega de residuos peligrosos de 50 [m<sup>2</sup>], que se ubicarán en el extremo norte del área verde 1-B. Una vez terminada la fase de construcción de la Etapa IV, se desmovilizará la instalación de faena y se liberará para el uso que fue definido en el proyecto original.

Las nuevas localizaciones propuestas para las instalaciones de faenas se encuentran al interior del área ya evaluada ambientalmente por el proyecto original, por lo que no se requiere de nuevas áreas a intervenir.

### 2.3 Ajustes en la posición de infraestructura dentro del área evaluada.

El Proyecto requiere adecuar la posición de algunas instalaciones al interior del terreno evaluado ambientalmente. Entre las instalaciones con modificaciones de posición se incluye:

- Ubicación de la bodega de residuos no peligrosos
- Forma de la laguna 1-b
- Posición de caseta de ingreso
- Rotación de multicancha
- Rotación de estacionamientos vehiculares
- Cambio posición de PTAS
- Rotación de pozo para evacuación del pretil sector norte
- Traslado de estar y baños choferes. Incluido segundo piso de oficinas y centro de documentación

Todos los ajustes se detallan en el plano adjunto en Anexo CP-02 del Vistos N° 2.

### 2.4 Modificación del PAS 146, debido al ajuste del cronograma constructivo y operativo.

Se identificó que la laguna N° 1 (zona de preservación ecológica) del Proyecto Original, estará finalizada al término de los 15 meses de la etapa I de construcción, por lo cual la actividad de viverización en un plazo máximo de 30 días propuesto en el PAS 146, implicaría un estrés para las especies en categoría de conservación a ser viverizadas, al ser requerido un periodo de tiempo muy superior a los 30 días.

Dado lo anterior, se propone realizar una relocalización de las especies en categoría identificadas en el PAS 146 del Proyecto Original a un sector del terreno de Portland que presenta las mismas condiciones de hábitat y que no será intervenido en la etapa I, realizando todos los monitoreos comprometidos. De esta forma al finalizar la construcción de la etapa I con la Laguna N° 1 (zona de preservación ecológica) construida, se realizará una nueva relocalización definitiva de las especies en categoría de conservación identificadas en el Proyecto Original, considerando para ello un segundo monitoreo de la misma intensidad y periodicidad que el primero.

En base a lo anterior, el Proponente considera presentar una adecuación del PAS 146 y presentarla ante el Servicio Agrícola Ganadero, esto con el fin de no estresar las especies en categoría de conservación identificadas en el Proyecto Original.

En particular se actualiza lo señalado en el punto 5.2 (Lugar de destino) del “Anexo 6-3 PAS 146” presentado en la Adenda del Proyecto Original, reemplazando para la etapa I la viverización por una relocalización en lugar de destino, indicado en la Figura N° 8 del Vistos N° 2, manteniendo el lugar de destino final Laguna N° 1 (área de preservación ecológica) indicado en el señalado “Anexo 6-3 PAS 146” para el inicio de la etapa II, evitando así un estrés a las especies en categoría de conservación, al eliminar la viverización.

- 2.5 En lo que respecta a las emisiones del Proyecto, el Proponente señala que no modifica las actividades consideradas en la estimación de emisiones (atmosféricas y ruido), efluentes líquidos y residuos del Proyecto Original, dado que sólo cambia la temporalidad del desarrollo de cada etapa de construcción, sin cambiar la duración de la fase de construcción en cada una de ellas, por lo que se espera una disminución de dichas emisiones, efluentes y residuos estimados por años, en particular los años más críticos donde se traslapaban 2 etapas de construcción (año 3 y 4).

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o

actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efecto de despejar en la especie si el Proyecto **“Modificaciones Operativas de la Planta De Almacenamiento De Productos Químicos - Portland Noviciado”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista lo indicado en el artículo 2° letra g) del RSEIA que define *“Modificación de proyecto o actividad”* como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- i. *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
  - ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*
  - iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- 5.1 Respecto del criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones indicadas en el Considerando 2 de la presente Resolución, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, debido a que sólo corresponden a ajustes operacionales y redistribuciones de instalaciones, además de la actualización del PAS 146, obras y acciones que no cumplen con ninguna de las condiciones de los literales del mencionado artículo, por tanto no se configura su ingreso al SEIA por el presente criterio.
  - 5.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o

acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA y a los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cabe señalar que la Planta de almacenamiento de productos químicos - Portland Noviciado, cuenta con la RCA N° 529/2017, y no ha sido objeto de modificaciones posteriores que no hayan sido evaluadas ambientalmente, por lo que no le es aplicable el presente criterio, no configurándose su ingreso por el mismo.

- 5.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que el Proyecto consultado no modifica la extensión de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original, dado que el Proyecto se sigue ejecutando en la misma área o espacio físico. Respecto a la magnitud de los impactos evaluados, se indica que, según los antecedentes proporcionados por el Proponente, los ajustes en la operación y de layout del proyecto original y su cambio en la temporalidad, no modifican la estimación de emisiones, efluentes y residuos, evaluados ambientalmente y contenidos en la RCA N° 529/2017, por el contrario disminuyen las emisiones producto de las actividades de traslado de faena, y producto de la circulación en la instalación de faena al estar ésta sobre losa de hormigón y no sobre suelo desnudo. Finalmente, en lo referido a si el Proyecto consultado modifica sustantivamente la duración de los impactos ambientales evaluados en la RCA 529/2017, se señala que si bien el Proyecto contempla un cambio en el cronograma de actividades, específicamente el espaciado temporal de las etapas I, II, III y IV de la fase de construcción, según se detalla en el Considerando 2.1 de la presente Resolución, su duración sigue totalizando 60 meses, sin cambios en la operación general del proyecto original, por lo que no se modifica la duración de los impactos evaluados ambientalmente.

De acuerdo a lo anterior, el Proyecto consultado no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado mediante la RCA N°529/2017.

- 5.4 En relación al cuarto criterio, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se indica que no es aplicable al Proyecto, en consideración a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto "Modificaciones Operativas de la Planta De Almacenamiento De Productos Químicos - Portland Noviciado", no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. **No obstante lo anterior, la modificación del Permiso Ambiental Sectorial del artículo 146 del RSEIA, deberá ser regularizado sectorialmente ante el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de la Región Metropolitana de Santiago.**
8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto "Modificaciones Operativas de la Planta De Almacenamiento De Productos Químicos - Portland Noviciado", no requiere ingresar**

**obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Andres Jacard Farcas, en representación de Portland S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/NVU

Distribución:

- Señor Andres Jacard Farcas, Representante Legal de Portland S.A. Correo electrónico: [ajacard@pjportland.cl](mailto:ajacard@pjportland.cl); [gvalenzuela@pjportland.cl](mailto:gvalenzuela@pjportland.cl); [p\\_olivares@jaimeillanes.cl](mailto:p_olivares@jaimeillanes.cl)

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.



- Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), RM.
- Expediente del proyecto, 99-P-19.
- Oficina de Partes.
- N° Gestión DOC 12.717/19